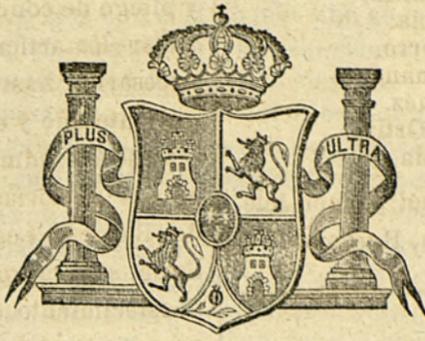


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 49).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.:—Con el fin de completar el número de hombres necesario en el ejército de la isla de Cuba para reemplazar las bajas naturales ocurridas en el mismo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de haberse dispuesto ya el embarque de todos los voluntarios y sustitutos, como asimismo el de los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1885, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Se procederá á la concentracion de los 1.950 reclutas del segundo reemplazo de 1885 que expresa el adjunto estado núm. 1, cuyos individuos marcharán á los puntos de embarque, con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 5.^o, título 3.^o del reglamento de 22 de Enero de 1883, con objeto de verificarlo para la isla de Cuba en los puertos, fechas y vapores que expresa el estado núm. 2.

2.^a Para completar el número de individuos señalado á cada zona, serán llamados los números en orden correlativo desde el uno hasta el determinado.

3.^a La presentacion de estos individuos en los puntos de embarque, tendrá lugar con la anticipacion señalada en la Real orden de 28 de Diciembre último.

4.^a Como gracia especial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del reglamento de 22 de Enero de 1883, se señala el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la Coleccion Legislativa, para que los individuos que la soliciten puedan hacer uso del derecho de redencion á metálico que establece el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, debiendo cubrirse las bajas de estos redimidos con voluntarios si los hubiese, y reputarse como embarcados si no pudiesen cubrirse sus plazas con voluntarios.

5.^a Los individuos del segundo reemplazo citado que deseen embarcar para la isla de Cuba, aun cuando por su número no deban ser llamados, lo solicitarán del Capitan General de su distrito, que quedan autorizados para concederlo, y para cubrir con estos voluntarios el número de hombres señalado á la misma zona; y en caso de que no haya número suficiente de voluntarios, quedarán exceptuados de embarque los reclutas de la misma zona que tengan mayor número de los mandados embarcar.

6.^a Desde que principie la concentracion de individuos de dicho reemplazo, los Gobernadores militares darán á este Ministerio las noticias por telégrafo prevenidas en el art. 4.^o de la Real orden de 8 de Octubre último, publicada con el número 411.

7.^a Los Capitanes Generales de los distritos darán por correo á este Ministerio después de la salida de cada vapor la noticia prevenida en la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado

8.^a Los Capitanes Generales de los Ejércitos de Ultramar darán parte mensualmente del número de reemplazos desembarcados de la Península hasta que hayan recibido el completo de fuerza que pidieron oportunamente.

9.^a Derogados los cuatro artículos primeros de la Real orden de 23 de Febrero de 1879, los Capitanes Generales de los distritos tendrán presente que, segun el art. 5.^o de la misma, solo puede suspenderse el embarque de los individuos que siendo suplentes de otros mozos acrediten debidamente que en la primera revision han de cesar las causas que motivaron la exencion del mozo á quien se hallen supliendo.

10. Las instancias que por cualquier motivo elevasen á S. M. los mozos del reemplazo indicado, deberán ser cursadas á este Ministerio por el conducto de los Capitanes Generales respectivos y debidamente informadas, en el concepto de que transcurrido con exceso el plazo para la sustitucion, no será cursada por nadie instancia alguna en que esto se solicite.

11. Los Capitanes Generales interesarán de las autoridades civiles en las provincias de su distrito la publicacion en los Boletines oficiales de las mismas de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta Real orden y de aquellas prevenciones que convenga conocer á los reclutas interesados.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1887.—Castillo.—Sr.....

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

ELECCIONES.

Dispuesto por el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 que las listas definitivas de compromisarios para la eleccion de Senadores han de publicarse antes del 8 de Marzo próximo, he acordado recordar á todos los Ayuntamientos

de esta provincia el cumplimiento de tan importante servicio, á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Burgos 17 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de Antonia Diez y Diez, de 46 años de edad, estatura baja, color moreno, con una nube en el ojo izquierdo, viste saya negra de muleton, pañuelo de color de chocolate con cenefa encarnada á la cabeza, manton de color oscuro con cenefa azul y verde, medias azules, y albarcas; y caso de ser habida será puesta á disposicion de este Gobierno.

Burgos 17 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Rectificacion.

En la primera de las circulares publicadas en el Boletin oficial número 28, donde dice que se proceda á la busca y captura de Santos Sanz, debe decir de Frutos Sanz.

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Circular.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular de 15 de Enero próximo pasado, ha dispuesto se proceda á la formacion de un nuevo Nomenclator de todos los edificios y albergues existentes en la actualidad en cada uno de los Ayuntamientos de España.

Encargada esta Oficina de la realizacion de tan importante obra, cuya utilidad es grande por servir de base para llevar á cabo diversas

é importantes estadísticas, cumple á mi deber dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, despues de haberlo verificado el M. I. Sr. Gobernador civil en circular publicada en el Boletín oficial del 22 del expresado mes de Enero, á fin de hacerles presente la necesidad de que presten toda su atencion, así como la de los delegados de su autoridad, en la práctica de los trabajos que han de realizarse, para conseguir la mayor perfeccion en la obra de que se trata, no solo respecto de las clasificaciones de las diversas entidades que constituyan ó no grupos de poblacion, sino la mas completa exactitud en cuanto al verdadero número de edificios y albergues existentes en cada uno de los respectivos distritos municipales, cuyo favorable resultado no dudo será pronto un hecho merced á la ilustracion y celo que distingue á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia.

Al expresado objeto procederán dichas autoridades locales con el orden y detenimiento que exige la importancia del servicio de que se trata y se ajustarán estrictamente á las prescripciones siguientes y al modelo de estado que á continuacion se inserta.

Tan pronto como en los respectivos Ayuntamientos obre el presente Boletín oficial y la hoja que por separado les será remitida, se procederá á la ejecucion del trabajo, ó sea á la inscripcion en un papel comun, como borrador, de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de poblacion que se hallen diseminadas en cada distrito municipal con referencia al día 1.º de Marzo próximo. Completadas y bien rectificadas las noticias que se habrán estampado en el borrador, se copiarán en limpio en la hoja impresa, la cual, y previa la oportuna confrontacion, se remitirá á esta Oficina dentro precisamente del referido mes de Marzo. Los borradores se conservarán en las respectivas Alcaldías para la práctica de ulteriores procedimientos.

Al consignarse en el borrador las noticias que señalen las respectivas casillas del estado que á continuacion se inserta, deberá tenerse muy en cuenta lo siguiente:

1.ª casilla. Nombres de las entidades de poblacion.—Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados constante ó temporalmente y los inhabitados, ya sean *ciudades, villas, lugares* ó *aldeas*, ya *iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de peones camineros* ó *de la Guardia civil*, ya *molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas* ó cualquier otro edificio, con morador ó sin él,

teniendo presente que toda entidad que llegue á dos edificios ó pase de ese número se inscribirá en esta casilla con su nombre propio, pues no se comprende que haya lugar ó vivienda que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino. Los edificios ó albergues diseminados que consten de una sola casa y que por su separacion del casco del Ayuntamiento y de otros edificios no puedan considerarse formando parte de aquel, ni grupo con estos, figurarán todos juntos en la línea final del estado modelo, que se subdivide en dos líneas desde la segunda casilla, segun sea la distancia á la capital del Ayuntamiento de 1600 metros ó mayor. Por tanto, como se ve en el estado modelo, solo se pondrán en su línea respectiva las ciudades, villas, aldeas, etc., y los grupos que consten de dos ó mas edificios.

La inscripcion se hará poniendo en esta casilla el nombre propio de cada poblacion ó grupo de viviendas de dos ó mas edificios, y escribiéndolo como lo escriben los naturales del pais ó de cada distrito municipal.

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Ontoria de la Cantera, Ontoria del Pinar, Palacios de Benaver, Palacios de la Sierra y otros análogos.

Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se inscribirá primero el mas comun ú oficial, y enseguida se añadirán los demás que tenga; por ejemplo: Buniel ó Villareal de Buniel, Villayuda ó la Ventilla, etc.

Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo, pero con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Fuentelisendo ó Fuentelisendo, Villamiel ó Villamiel, Balcárceres ó Balcárceres, etc.

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Vid (La), Celadas (Las), Ausines (Los), etc.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces el nombre de la entidad en el Nomenclator; como Lagostelle (Santa Mariña de) véase Santa Mariña; y mas adelante en la letra S se escribirá: Santa Mariña de Lagostelle, donde se consignarán los datos.

Los nombres de poblaciones y

viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Castildelgado, Fuentebureba, Fuentemolinos, etc., se escribirán en una sola palabra; y cuando los naturales del pais los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces, como en Pinilla-Trasmonte, Orbaneja-Riopico, Revilla-Cabriada, etc.

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *universidad, museo, castillo, iglesia, ermita*, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares. La cabeza de cada Ayuntamiento se designará subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea en la que se halle establecida la Casa Consistorial. Si estuviere esta en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, se expresará por nota el Ayuntamiento á que pertenece. Igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

En la colocacion de los nombres en esta primera casilla del estado se guardará el orden alfabético mas riguroso. Conviene observar á este fin que la *ch* y la doble *rr* se considerarán como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y se colocarán despues de estas respectivamente.

Por edificio se entiende toda vivienda construida de fábrica.

Los edificios en construccion figurarán como concluidos si están ya determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, y únicamente dejarán de incluirse los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Los *Camposantos* situados fuera de las poblaciones solo se inscribirán cuando comprendan en su recinto algun edificio ó vivienda; si no fuesen mas que un terreno cercado de tapias, no se inscribirán.

Cuando las viviendas y sitios rurales que formen grupo de poblacion no sean conocidos por un nombre propio, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien con el nombre del dueño, arrendatario ó inquilino.

Debe cuidarse tambien de que los calificativos especiales ó de carácter provincial se expliquen por otros equivalentes castellanos mas propios y universalmente conocidos. Los *palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos*, etc., que por sus

condiciones de solidez deban comprenderse en el Nomenclator, pero que no están destinados á habitacion, no figurarán nominalmente en esta casilla aunque formen grupos, y sí en la última línea de esta primera casilla, como edificios y albergues diseminados.

2.ª casilla. Clase de las entidades.—Los nombres consignados en esta casilla, como en las demás del estado modelo, lo son solo en concepto de ejemplo, ó sea para que se vea la forma en que han de consignarse los correspondientes á cada distrito municipal, debiendo figurar en dicha casilla, además de los de *ciudad, villa, lugar y aldea*, todos los demás que se usen en las respectivas localidades para designar los grupos de edificios que lleguen ó pasen de dos, á saber: *granja, molino y casa de labor, santuario y viviendas, posada y casa de labor* etc.

A continuacion de las citadas denominaciones se pondrán entre paréntesis los nombres castellanos mas propios, como equivalentes de aquellos: como *granjas* (casas de labor), etc.

No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieran al suelo y sus circuncripciones, como *heredad, dehesa, pago, término despoblado*, etc., sino que se pondrán los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas: como *casas, molino, ermita*, etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido: v. gr., *casa de camineros*, (Escampada) *molino* (Vegada) *casa-escuela* (Quintana).

Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo* que suele darse á algunos grupos de poblacion, sino los de *lugar, aldea, caserío*, etc., que son los que verdaderamente determinan las *clases* de las poblaciones ó viviendas, si bien se añadirá á continuacion el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Por *caserío* debe entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias.

Con los dictados de *arrabal, barriada, barrio*, etc., se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó poco distantes del casco de la capital del municipio. Los mas lejanos se llamarán *lugar, aldea* ó *caserío*, segun les corresponda por sus circunstancias.

3.ª casilla. Distancia á la Capital del Ayuntamiento.—Se expresará siempre por kilómetros y metros. Debiendo hacer presente que la legua de 6666 ²/₃ varas equivale á 5'572699 kilómetros. Los edificios y albergues se subdividen en dos líneas, segun expresa el estado modelo, comprendiéndose en la primera línea todos

los edificios y albergues cuya distancia á la capital del Ayuntamiento sea de 1600 metros justos ó menor, y en la segunda linea todos los que pasen de 1600 metros. La medida de la distancia se apreciará contando desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento en direccion al edificio de que se trate por la via ó senda practicable mas corta.

4.^a, 5.^a y 6.^a casillas.— *Edificios clasificados por el número de pisos.*—Se considerarán edificios de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Constituyen por tanto piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, aperos ó utensilios, aun cuando no se habiten.

7.^a casilla. *Albergues.*—Se entenderá por tales toda vivienda cuya construccion no sea de fábrica, ó lo sea solo en parte, y se halle cubierta en todo ó en parte y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente. No figurarán, por tanto, los *resguardos* y *abrigos* para personas ó ganados que sean de suyo portátiles ó de tan poca consistencia que solo estén destinados á durar un corto espacio de tiempo.

8.^a casilla. *Total de edificios y albergues.*—Como indica el enca-

bezamiento de esta casilla, se consignará la suma total de las cifras contenidas en las cuatro casillas anteriores en su respectiva línea horizontal.

Última casilla del estado.—Para llenar esta casilla se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes ó extraños, aunque habiten en compañía, vivan con independencia, atendiendo aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas. Así, los hijos casados, aunque vivan con sus padres, deberán considerarse como familia independiente. Son tambien cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los cónyuges que, por no hacer vida comun, habiten casas distintas.

Si en esta casilla no hubiese que consignar cifras por ser los edificios inhabitados, como iglesias, ermitas, almacenes, etc. y no tener contiguos otros edificios destinados á habitacion ó hallarse casualmente deshabitados al formarse el nomenclator, se explicará por nota la causa que motive el hecho. Tambien se expresará por nota si hay edificios ó albergues que solo están habitados una parte del año, cuál sea esta. Si al hacerse el nomenclator se hallase algun edificio deshabitado temporalmente, se consignará el número de familias que por término medio le ocupan cuando vuelven sus moradores.

Solo se sumarán verticalmente las seis últimas casillas del estado. Antes de trasladar en limpio

á las hojas impresas las cifras ó datos que contengan los borradores, consultarán los Ayuntamientos á cuantas personas de la localidad por sus conocimientos, carácter oficial ó servicios de que se hallen encargados puedan indicar las correcciones de que el trabajo sea susceptible y contribuir á su mayor perfeccionamiento. Dichas personas pueden ser, entre otras, el Párroco, Médico, Maestro de instruccion primaria, peritos, maestros de obras y Comandantes de puestos de Guardia civil, donde le hubiere.

No solo deberán emplearse en la reunion de los datos de que se trata los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, sinó todos los dependientes de cada municipalidad y los Sres. Concejales y particulares que voluntariamente se prestaren á ello, previa la oportuna indicacion del Presidente del municipio.

Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad superior de la provincia, y si se sospechare ocultacion maliciosa se procederá judicialmente para obtener la inmediata aplicacion del Código penal.

Réstame, por último, prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que la recopilacion de los datos en los cascos de las poblaciones deberá llevarse á cabo recorriendo todas sus calles, plazas y demás lugares anexos á fin de contar el número de edificios, pues de los antecedentes de numeracion de casas que puedan existir en las respectivas Alcaldías tal vez no resultara el verdadero total de

aquellos, debiendo solo servir los expresados antecedentes como medio de comprobacion. Lo mismo deberá practicarse respecto de los edificios que se hallen diseminados fuera de las poblaciones, ya formen grupos de dos ó mas, ya se encuentren aislados, si de los datos que existan en los municipios no resultare una completa certeza y exactitud en cuanto á su verdadero número ó en cuanto á las demás condiciones que deben anotarse en las diferentes casillas del estado.

Este trabajo sobre el terreno es completamente indispensable, y como quiera que segun lo prescrito en la Real orden publicada en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 21 de Enero próximo pasado, deben los Ayuntamientos proceder á la revision en sus respectivas localidades de la rotulacion de calles y plazas y de la numeracion de edificios, el trabajo de que trata la presente circular podrá servir al propio tiempo para cumplimentar lo dispuesto en la expresada Real disposicion.

Esta Oficina confia en la ilustracion y celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios y en el de las demás personas que tomen parte en la realizacion de tan importante servicio, para alcanzar un feliz resultado en la expresada obra y que tanto ha de contribuir para que los que en ella se distinguen merezcan una justa y distinguida mencion honorífica.

Burgos 15 de Febrero de 1887.—
El Jefe de los trabajos estadísticos,
Agustin Arbex.

PROVINCIA DE BURGOS.

AYUNTAMIENTO DE ALDEAS DE MEDINA.

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito, número de edificios de que se componen y de familias que los ocupan en 1.^o de Marzo de 1887.

ENTIDADES DE POBLACION.		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO.		EDIFICIOS.			Albergues, ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	Total de edificios y albergues.	Número de familias que ocupan los edificios y albergues.
NOMBRES.	CLASE	Kilómetros.	Metros.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó mas pisos			
Aldea de Busto (La).....	Aldea.....	1	200	19	17	8	»	44	..
Angosto.....	Aldea.....	11	100	6	6	11	»	23	..
Barriosuso.....	Aldea.....	5	500	2	4	9	»	15	..
Barruelo.....	Aldea.....	2	700	9	25	5	»	39	..
Betarres.....	Aldea.....	11	200	4	6	12	»	22	..
Céspedes.....	Aldea.....	4	»	3	14	14	»	31	..
Criales.....	Villa.....	16	600	12	32	40	»	84	..
Lechedo.....	Aldea.....	2	900	1	1	2	»	4	..
Pajares.....	Granja (casa de labor)....	»	500	»	2	»	»	2	..
Quintanilla de los Adrianos.....	Aldea.....	2	500	1	4	6	»	11	..
Rad (La).....	Caserío.....	2	700	1	2	2	»	5	..
Recuenco.....	Aldea.....	6	900	3	4	10	»	17	..
Riva (La).....	Aldea.....	5	300	1	10	16	»	27	..
Salinas de Rosío.....	Villa.....	8	200	69	30	32	»	131	..
San Martin de Mancobo.....	Aldea.....	5	400	2	5	10	»	17	..
Santurde.....	Aldea.....	6	»	2	10	17	»	29	..
Villanueva de la Lastra.....	Lugar.....	1	400	3	8	14	»	25	..
Villarías.....	Villa.....	»	»	5	10	4	»	19	..
Villatomil.....	Aldea.....	5	500	3	8	15	»	26	..
Edificios y albergues diseminados cuya distancia á la capital de Ayuntamiento.	No excede de.....	1	600	1	»	»	»	1	..
	Excede de.....	1	600	1	»	»	»	1	..
TOTALES.....				148	198	227	»	573	...

(Sello del Ayuntamiento).

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, en representacion del Ayuntamiento.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Segun comunicacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, han sido sustraídos del almacen de efectos estancados de la provincia de Cádiz varios timbres de correos y telégrafos y especiales móviles de las clases que á continuacion se expresan.

De 5 céntimos, de 15, 20, 25, 30, 40, 50, 75, id. de 1 peseta, de 4 id., y de 10 id.

Timbres especiales móviles, de 10 céntimos.

En su consecuencia y con el fin de evitar la circulacion de dichos efectos, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Administradores Subalternos y Alcaldes respectivos, previniéndoles giren escurpulosas visitas á los estancos de sus localidades, al objeto de comprobar si sus existencias son ó no legales y de legítima procedencia, y las que corresponden con arreglo á las ventas y sacas realizadas.

Del cumplimiento de dicho servicio y de sus resultados deberán darme noticia dichos funcionarios con la mayor urgencia posible.

Burgos 17 de Febrero de 1887. — José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mencion se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á 7 de Febrero de 1887, el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos, seguidos por D. Santos, D.^a Fernanda y D.^a Casta Cecilia y D. Esteban Herrera como esposo de D.^a Anastasia Cecilia, todos vecinos de esta ciudad, su Procurador D. Gregorio Pineda y Abogado defensor el Lic. D. Félix Cecilia; D. Marcos Maria Arnaiz, de la propia vecindad, su Procurador D. Nicolás Perez de Leon, y Abogado defensor el Lic. D. Hilarion Ruiz Casaviella, sobre oposicion á la ejecucion despachada contra el D. Marcos, D.^a Justina y D. Francisco Evaristo Arnaiz, como hijos y herederos de D. Francisco Javier Arnaiz, para hacer pago de la cantidad de 4176 pesetas 97 céntimos que son en deber á los herederos de D. Pablo Cecilia, intereses legales y costas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro que la eje-

cucion siga adelante por la cantidad de 4176 pesetas 97 céntimos y sus intereses legales, y se reserva al deudor el derecho para que las excepciones alegadas las promueva en el juicio ordinario si lo tiene por conveniente, imponiendo todas las costas al ejecutado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Alvaro Abascal.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 7 de Febrero de 1887, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun está acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á 17 de Febrero de 1887. — Nicolás Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	2	4	»	1	»	5
2	»	»	»	»	»	»	»
3	1	2	3	»	1	»	4
4	»	3	3	»	»	»	3
5	3	1	4	»	»	»	4
6	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»
	7	9	16	»	2	»	18

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	»	»	1	1	2
2	»	2	»	2	»	»	»	»	2
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	2	»	»	2	»	1	1	2	4
5	1	1	»	2	1	»	»	1	3
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	2	»	»	2	1	»	»	1	3
8	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9	1	»	1	2	1	»	»	1	3
10	»	1	»	1	»	»	1	1	2
	11	5	1	16	4	1	3	8	25

Burgos 11 de Febrero de 1887. — El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

Alcaldia de Merindad de Castilla la Vieja.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Pedro Ugidos Gonzalez, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente edicto para que dentro de quinto dia se presente en la casa consistorial de esta Merindad á responder de los cargos que contra él resultan en el expediente de prófugo que se le instruye, apercibido que de no hacerlo se fallará sin ulterior recurso lo que proceda.

Merindad de Castilla la Vieja 14 de Febrero de 1887. — El Alcalde, Pedro Varona.

Alcaldia de Arlanzon.

En el término municipal de esta villa se ha recogido por hallarse desmandada y causando daños una burra, rucia clara, de un metro y dos centímetros de alzada, cerrada, con raya de mulo cruzada, y en buen estado de carnes.

La persona que se conceptúe dueño de la misma puede pasar á recogerla previo el pago de los daños y gastos causados y certificado que acredite su propiedad; pues pasados 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se procederá á su venta si no se presenta su verdadero dueño.

Arlanzon 7 de Febrero de 1887. — El Alcalde, Epifanio Nieto.

Alcaldia de Solarana.

Habiéndose extraviado el dia 22 de Enero próximo pasado una novilla de 3 años, preñada, negra, bragada, con un cencerro, y el pescuezo pelado, con la mollera esquilada, se suplica al que la haya recogido ó sepa su paradero lo ponga en conocimiento de Miguel Orcajo, dueño de dicha vaca, vecino y residente en esta villa de Solarana.

Solarana 6 de Febrero de 1887. — El Alcalde, Tomás Orcajo.

Comisaria de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Santander Hace saber: que los precios límites que han de regir en la segunda admision de proposiciones libres que está anunciada para las once de la mañana del dia 5 de Marzo próximo con objeto de contratar á precio fijo el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército, Guardia civil y transeuntes en esta plaza, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra Inspeccion de Subsistencias de Burgos, son los siguientes:

Precios límites.

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'49
Idem de cebada.....	1'43
Quintal métrico de paja....	9'08

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el acto de la convocatoria. 2011
Santander 14 de Febrero de 1887. — El Comisario de Guerra Inspector, Luis Blanco.

Venta de ganado.

El dia 10 de Marzo á las diez de la mañana se venderán en pública subasta, en el patio del Cuartel de Artillería del tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército, cuatro caballos y veintiuna mulas que se dan de desecho en dicho Regimiento.

Burgos 20 de Febrero de 1887. — El Ayudante, Ginés Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa y Botica en venta.

El dia 21 del actual y hora de las doce en punto de su mañana se venderá en subasta voluntaria en la Notaría de D. José Corman-zana, Cantarranas 11, la casa situada en la Plaza Mayor de esta Ciudad, números 45, 46 y 47 y Botica en ella establecida, con todas las estanterías, botámen, medicamentos y demás existente, que todo perteneció á D. Gabriel Foronda y Lerena, ya difunto.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán enterarse de las condiciones que han de servir de base y que estarán de manifiesto en citada Notaría. — 4

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacen de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del pais, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, asi como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacen existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 20—30

Cueros.

Se compran en el almacen de curtidos de José P. Dorransoro, calle de la Paloma, núm. 29, y frente á las trojes del Cabildo. En dicho almacen hay un gran surtido de géneros para zapateros y guarnicioneros á precios económicos. 14—20